



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.687

**EXPEDIENTE Nº: 33.153/2018**

**AUTOS: “OLIVERI VALERIA c/ ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOC. DEL ESTADO s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Valeria Oliveri inició demanda contra Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 29.06.2010, se desempeñó como Administrativa C del C.C.T. 696/2005, de lunes a viernes de 09:00 a 15:30 horas, con una remuneración de \$ 20.724,36 mensuales.

Sostuvo que en un primer momento ingresó al área de subgerencia de compras y contrataciones, principalmente elaborando órdenes de compra, luego fue derivada al área de responsabilidad social y empresaria, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo, donde debía supervisar las estaciones ferroviarias, controlar el presentismo y supervisar obras, en 2014 volvió al área de subgerencia de compras y contrataciones con las mismas tareas que cumplió al inicio del vínculo y luego fue asignada al sector de prensa y difusión, donde permaneció hasta el distracto.

Denunció que a pesar de haberse tratado de una típica relación laboral con las notas características de subordinación técnica, jurídica y económica, la demandada la obligó a suscribirse al régimen de monotributo y emitir facturas para poder percibir sus haberes a través de cheques que debía retirar de tesorería para ser cobrado en el Banco Nación, todo ello con periodicidad mensual y por una suma fija. Debido a sus reclamos de regularización del vínculo, a partir de junio de 2013 fue contratada a plazo fijo mediante contratos con vigencia desde el 01.07.2013 al 31.12.2013 y desde el 01.01.2014 al 30.06.2014, aunque continuó desempeñando las mismas tareas ordinarias y propias del giro normal de la empresa que venía desarrollando, hasta que finalmente en julio de 2014 la empleadora registró como de



tiempo indeterminado, sin reconocer la real antigüedad adquirida, hasta que el 14.03.2016 y mientras se hallaba en uso de licencia por padecer de ataques de pánico, la empleadora le notificó la extinción del vínculo sin expresión de causa a partir del 07.03.2016 y procedió al depósito de una liquidación final por \$ 80.000 que consideró insuficiente, por lo que el 16.03.2016 intimó el pago de las diferencias indemnizatorias correspondientes de acuerdo con su real fecha de ingreso y los salarios por enfermedad hasta que obtuviera el alta médica o venciera el plazo del art. 208 de la L.C.T., por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 58/71vta., negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial, la fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración denunciados, que la actora emitiera facturas para percibir haberes, que no se hubiera registrado su real antigüedad y que al momento del distracto se hallare gozando de licencia por enfermedad.

Sostuvo que el 28.06.2013 celebró un contrato de trabajo a plazo fijo con la actora con vigencia entre el 01.07.2013 y el 31.12.2013 para dar soporte a la subgerencia de compras y contrataciones, tesorería y recursos humanos en virtud de un incremento de trabajo, con una remuneración pactada de \$ 5.728 y una jornada laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes; el 30.12.2013 suscribió otro contrato de trabajo a plazo fijo por el período comprendido entre el 01.01.2014 y el 30.06.2014 para prestar servicios en el área de cooperativas de la gerencia de administración, también para realizar tareas extraordinarias relacionadas con objetivos específicos.

Destacó que, finalmente, la actora ingresó el 01.07.2014 en el área de compras de la gerencia de administración, subgerencia de compras y contrataciones, con la categoría de auxiliar administrativo del C.C.T. 696/2005 "E" y que el 07.03.2016 se decidió su desvinculación mediante, se depositó en su cuenta sueldo la liquidación final y se pusieron a su disposición los certificados de trabajo.

Adujo que su parte desconoció la licencia por enfermedad invocada por la actora, ya que nunca informó el padecimiento alegado ni presentó certificado médico alguno que diera cuenta de ello en forma previa al distracto; aseveró que durante el transcurso de la relación la actora jamás efectuó reclamo relativo al reconocimiento de antigüedad, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O. la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que el vínculo se disolviera a instancia de la demandada mediante CD729517055 AR de fecha 07.03.2016 (v. documental reservada en sobre 7439) y sin invocación de causa, como así tampoco se encuentra desconocido el pago de la liquidación final, cuyo importe ascendió a la suma neta de \$ 80.050 (cfr. informe del BBVA Banco Francés incorporado el 17.09.2020, página nro. 195), impugnada por la actora por considerarla insuficiente (v. CD701339735 AR del 16.03.2016).

III.- Relativo a la fecha de ingreso, la actora denunció que comenzó a prestar servicios para la parte demandada el 29.06.2010 y que la accionada le exigió su inscripción como monotributista y la emisión de facturas para percibir sus haberes, documentos que presentaban periodicidad mensual y eran por montos fijos, no obstante lo cual únicamente contaba con el último talonario debido a que la empleadora retuvo los anteriores.

Si bien las facturas acompañadas (v. sobre 7439, desconocidas a fs. 62) corresponden a unos pocos meses del año 2013, no se propuso prueba pericial contable sobre el registro de las facturas emitidas por la actora (v. fs. 18/vta. y 78vta.) y los informes remitidos por el Banco de la Nación no pudieron dar cuenta del pago a la actora de cheques librados contra cuentas de la accionada (v. informes incorporados el 22.12.2020, 08.04.2021 y 15.07.2021), la declaración de Sbravatti justifica la prestación de servicios invocada.

En efecto, Sbravatti (v. audiencia del 17.02.2022), a propuesta de la parte actora, declaró que ingresó a trabajar para la demandada en agosto o septiembre de 2008 y que conoció a la actora en el año 2010, cuando solicitó personal para el área a su cargo y allí comenzó a trabajar la demandante; destacó que realizaba tareas administrativas, compras y contrataciones, que la veía todos los días porque dependía del testigo; señaló que la empresa se creó en el año 2008 y que no se había formado toda la estructura, que había personal de planta permanente y contratados, pero que desconocía como habían ingresado; señaló que en el año 2013 la actora pasó al área de cooperativas para desarrollo social, a cargo de Horacio Abralde, después se fueron a otras oficinas y perdió el rastro de la actora.

Esta declaración no fue objeto de impugnación, resulta precisa y convincente en cuanto al desempeño de la actora entre los años 2010 y 2013, sin que se

USO OFICIAL



encuentre en oposición a otras constancias de la causa, pues las declaraciones de Sartori (v. audiencia del 17.02.2022) y Rubino (v. audiencia del 13.05.2022) únicamente se expidieron a partir de los datos de registro de la actora, dado que ambas se desempeñan en el sector de recursos humanos de la accionada.

En tales condiciones, corresponde tener por acreditado el desempeño de la actora entre el 29.06.2010 y el 30.06.2013, en que la actora pasó a revistar como personal contratado a plazo fijo, según invocara al demandar y fuera reconocido por la accionada, que no justificó las razones vagamente alegadas para acudir a esa modalidad contractual, por lo que debe considerarse que se trató de un vínculo a tiempo indeterminado (arg. arts. 90 y 92 de la L.C.T.), tal como fue registrado a partir del 01.07.2014, pese a lo cual ni siquiera se contabilizó la antigüedad adquirida durante aquél lapso, como indudablemente correspondía hacerlo (arg. art. 18 de la L.C.T.).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la liquidación final abonada por la accionada resultó insuficiente y debe ser considerada como un pago a cuenta (art. 260 de la L.C.T.).

IV.- En cuanto a la licencia por enfermedad invocada por la actora, la empleadora manifestó desconocer que se hallara en goce de licencia psiquiátrica al momento del distracto.

Si bien de la liquidación de haberes cuyo detalle aportó el perito contador no se desprende la liquidación del rubro “enfermedad” o equivalentes (v. presentación del 14.06.2021, Anexo N° 1), en informe remitido por el médico psiquiatra Dr. Julio Kuschnir se desprende que el galeno asistió a la actora entre 04.12.2015 y el 02.05.2016 por un severo trastorno de ansiedad y que los certificados remitidos resultaban ser auténticos (v. informe incorporado el 23.12.2020, exento de observación por la accionada).

De los certificados médicos en cuestión se desprende que el profesional indicó sucesivas licencias por 30 días con fechas 05.01.2016, 04.02.2016, 03.03.2016, 04.04.2016 y 02.05.2016 (v. originales en anexo 7439).

Por otra parte, de la pericia informática surge que la actora comunicó las licencias indicadas y adjunto copias de los certificados médicos extendidos por su médico tratante al correo electrónico “rrhh@adifse.com.ar”, de lo que la accionada acusó recibo y que las propiedades técnicas examinadas avalaban la autenticidad de los correos electrónicos en cuanto a las fechas de envío y recepción, contenidos y archivos adjuntos (v. informe del 19.08.2021) y si bien la pericia fue objetada por la accionada (v. presentación del 26.08.2021), la observación resultó superficial y no expuso motivos técnicos que desvirtuaran la conclusión pericial, que fue ratificada por la experta, quien brindó respaldo adicional a lo informado (v. escrito del 30.08.2021), lo que no mereció otros cuestionamientos.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En tales condiciones, no cabe más que concluir que, efectivamente y aunque no hubiera sido asentado en los registros contables unilateralmente llevados por la empleadora, la demandante se hallaba en uso de licencia por enfermedad desde el 04.12.2015, lo que era de conocimiento por la accionada que -no obstante lo señalado- abonó las remuneraciones correspondientes hasta el distracto, por lo que resulta responsable por el pago de remuneraciones hasta el 02.06.2016, en que culminó la última licencia prescripta por el médico tratante de la actora (cfr. art. 213 de la L.C.T.).

V.- Con relación a los demás conceptos pretendidos, cabe precisar que:

a) Conforme quedó expuesto, la empleadora no registró la real antigüedad de la demandante, lo que conduce a concluir que liquidó insuficientemente el adicional por antigüedad reclamado en el escrito inicial, dado que por tal rubro, al momento del distracto, se le abonaron \$ 219,99 cuando conforme conclusión no impugnada de la pericia contable le correspondía percibir \$ 879,96.

Sin embargo, la pericia contable calculó el concepto como si no hubiera sido abonado, de modo que corresponde recalcular el rubro en \$ 659,97 por mes (\$ 879,96 - \$ 219,99) y únicamente corresponde diferir a condena \$ 15.839,28 (\$ 659,97 x 24 meses), con una incidencia en el s.a.c. de \$ 329,98 (\$ 659,97 x 50 %) en la cada cuota del s.a.c. de 2014 y 2015, lo que representa \$ 1.319,92 (\$ 329,98 x 4 cuotas) y eleva el total de la partida a \$ 17.159,20 a valores de la fecha del distracto.

b) Si bien se encuentra admitida y corroborada la percepción de la liquidación por despido, a los fines de su deducción corresponderá estar a los importes brutos informados por la pericia contable (v. presentación del 14.06.2021, Anexo N° 1).

c) Acreditado que al momento del distracto el vínculo no se hallaba correctamente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, corresponde admitir la sanción reclamada con sustento en el art. 1° de la ley 25.323.

d) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 30), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323, el concepto será admitido.

Sin embargo, cabe ponderar que dicha norma apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple con lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aún a sabiendas que debe pagar (en similar sentido C.N.A.T., Sala VII, “Ayala, Gerardo Martín c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 39.014 del 21.02.2006), de modo que habiendo la accionada abonado las indemnizaciones dentro del plazo legal, cabe hacer uso de la

USO OFICIAL



facultad conferida por el último párrafo de la norma citada y establecer que la sanción será calculada en el equivalente al 50 % de las diferencias indemnizatorias que se establecerán.

e) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por la norma legal en la forma prevista por la disposición reglamentaria el 06.04.2016 (v. fs. 31 y 33), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno y resulta notorio que, sin perjuicio de no reflejar las reales condiciones del vínculo, las constancias reclamadas no se hallaron a disposición en tiempo oportuno, pues el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984) fue extendido con firmas certificadas recién el 27.06.2018 (v. fs. 50/52), por lo que el rubro debe ser admitido.

VI.- Para el cálculo de los conceptos que se diferirán a condena tomaré en cuenta la mejor remuneración mensual, normal y habitual informada por el perito contador que ascendió a \$ 19.844,40 (v. presentación del 14.06.2021, respuesta al punto de pericia nro. 7 propuesto por la parte demandada), incrementado con la incidencia de la diferencia establecida en concepto de adicional por antigüedad por la suma de \$ 659,97 mensual, por lo que la base de cálculo asciende a \$ 20.504,37 suma que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Art. 245 L.C.T. (\$ 20.504,37 x 6 períodos = \$ 123.026,22 - \$ 32.376,40)	\$ 90.649,82
Art. 232 L.C.T. (\$ 20.504,37 x 2 meses = \$ 41.008,74 - \$ 16.188,20)	\$ 24.820,54
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 41.008,74 / 12 = \$ 3.417,39 - \$ 1.349,02)	\$ 2.068,37
Art. 233 L.C.T. (\$ 20.504,37 / 31 x 24 días = \$ 15.874,35 - \$ 12.532,80)	\$ 3.341,55
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 15.874,35 / 12 = \$ 1.322,86 - \$ 1.044,40)	\$ 278,46
Vacaciones 2015 (\$ 20.504,37 / 25 x 14 días = \$ 11.482,45 - \$ 9.065,39)	\$ 2.417,06
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 11.482,45 / 12 = \$ 956,87 - \$ 755,45)	\$ 201,42
Vacaciones prop. 2016 (\$ 20.504,37 / 25 x 4 días = \$ 3.280,70 - \$ 1.295,06)	\$ 1.985,64
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 3.280,70 / 12 = \$ 273,39 - \$ 107,92)	\$ 165,47





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Diferencias salariales por antigüedad + s.a.c. (según detalle)	\$ 17.159,20
Marzo 2016 (\$ 20.504,37 / 31 x 7 días = \$ 4.630,02 - \$ 3.631,19)	\$ 998,83
S.A.C. 2016 (\$ 20.504,37 / 12 x 2,23 meses = \$ 3.810,39 - \$ 2.996,16)	\$ 814,23
Art. 1º ley 25.323 (\$ 20.504,37 x 6 períodos)	\$ 123.026,22
Art. 2º ley 25.323 (\$ 90.649,82+\$ 24.820,54+\$ 3.341,55=\$ 118.811,91 x 50 %)	\$ 59.405,96
Art. 213 L.C.T. (del 08.03.2016 al 02.06.2016; \$ 20.504,37 / 30 x 87 días)	\$ 56.462,67

USO OFICIAL

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 383.795,44 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 07.03.2016 hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta el 31.12.2018 regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (10.12.2018, v. cédula a fs. 38/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX.- Con respecto a la temeridad y malicia acusada en autos; la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan



en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), conducta que no aprecio configurada en el caso, donde la accionada se limitó a ejercer regularmente su derecho de defensa.

X.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Con relación a la perito ingeniera en informática, corresponde tener en cuenta la regulación provisoria efectuada el 22.06.2023.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

inscritos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por VALERIA OLIVERI contra ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma de \$ 383.795,44 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contador e ingeniera en informática en las respectivas sumas de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil), \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y \$ 500.000 (pesos quinientos mil, a valores actuales y equivalentes a 23,75 UMA, 19,79 UMA, 6,6 UMA y 6,6 UMA, que resultan comprensivos de los fijados provisoriamente el 22.06.2023 (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

